

Reglas adicionadas y/o reformadas	RESOLUCIÓN que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos.	RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos.	RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos.	Texto actualizado
22 de diciembre de 2023	30 de junio de 2020	10 de septiembre de 2020	22 de diciembre de 2023	
1, fracción XIX;	<p>XIX. "Territorio", el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América o de Canadá, de conformidad con el artículo 1.4, y la Sección C del Capítulo 1 del Tratado;</p>	<p>XIX. "Reglamentaciones Uniformes", las adoptadas mediante la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado, referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5(Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado;</p>	<p>XIX. "Reglamentaciones Uniformes", las adoptadas mediante la Decisión No. 2 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado, referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5(Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado, dadas a conocer por la Secretaría de Economía mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021;</p>	<p>XIX. "Reglamentaciones Uniformes", las adoptadas mediante la Decisión No. 2 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado, referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5(Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado, dadas a conocer por la Secretaría de Economía mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021;</p>
30, primer y segundo párrafos;	<p>30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3(1) y (2) del Tratado, cuando un productor certifique el origen de una mercancía, dicha certificación deberá ser llenada sobre la base de que tiene la información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria.</p> <p>Cuando un exportador, que no es el productor, certifique el origen de una mercancía, dicha certificación podrá ser emitida sobre la base de que el exportador tiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La información necesaria, incluidos los documentos, que demuestren que la mercancía es originaria, o II. La confianza razonable en la declaración escrita del productor, así como en la certificación de origen, de que la mercancía es originaria. <p>Para los efectos del artículo <u>5.3(2)(b)</u> del Tratado, se entenderá por declaración escrita del productor, el documento emitido por éste, en el que declare que la mercancía califica como originaria.</p>	<p>30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3(1) y (2) del Tratado, cuando un productor certifique el origen de una mercancía, dicha certificación deberá ser llenada sobre la base de que el productor tiene la información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria.</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La información y documentos necesarios <u>que acrediten que la mercancía es originaria. o</u> II. La confianza razonable en una declaración escrita del productor <u>que señale, tal y como</u> en una certificación de origen, que la mercancía es originaria. <p>...</p>	<p>30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3(1) y (3) del Tratado, cuando un productor o un importador, certifique el origen de una mercancía, dicha certificación deberá ser emitida sobre la base de que el productor o el importador, tiene la información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3(2) del Tratado, cuando un exportador, que no es el productor, certifique el origen de una mercancía, dicha certificación podrá ser emitida sobre la base de que el exportador tiene:</p> <p>...</p>	<p>30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3(1) y (3) del Tratado, cuando un productor o un importador, certifique el origen de una mercancía, dicha certificación deberá ser emitida sobre la base de que el productor o el importador, tiene la información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria.</p> <p>Cuando un exportador, que no es el productor, certifique el origen de una mercancía, dicha certificación podrá ser emitida sobre la base de que el exportador tiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria, o II. La confianza razonable en una declaración escrita del productor que señale, tal y como en una certificación de origen, que la mercancía es originaria. <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3(2) del Tratado, cuando un exportador, que no es el productor, certifique el origen de una mercancía, dicha certificación podrá ser emitida sobre la base de que el exportador tiene:</p>
33, fracciones VII y VIII; 33, con una fracción IX;	<p>33.- Para los efectos del artículo 5.4 del Tratado, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:</p> <p>....</p> <p>VII. Transmitir y presentar el certificado de elegibilidad cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte", que para tales efectos se emita, en el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para la mercancía no originaria que se importe al amparo del Tratado, vigente a la fecha de que se trate, <u>y</u></p>		<p>VII. Transmitir y presentar el certificado de elegibilidad cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte", que para tales efectos se emita, en el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para la mercancía no originaria que se importe al amparo del Tratado, vigente a la fecha de que se trate;</p> <p>VIII. Declarar en el pedimento la clave correspondiente conforme al Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes respecto de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar "<i>Sugar Reexport Program</i>" en los casos que así lo prevea el "Decreto por el que</p>	<p>33.- Para los efectos del artículo 5.4 del Tratado, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Declarar en el pedimento, con base en una certificación de origen válida, que la mercancía califica como originaria y anotar las claves que correspondan en términos del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes. En el caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, señalar el número y la fecha de emisión del oficio de dicha resolución en el campo de "Observaciones" del pedimento; II. Tener en su poder la certificación de origen válida al momento de realizar la declaración referida en la fracción anterior;

	<p>VIII. Declarar en el pedimento la clave correspondiente conforme al Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes respecto de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar "<i>Sugar Reexport Program</i>" en los casos que así lo prevea el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte" que para tales efectos se emita, en el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para la mercancía originaria que se importe al amparo del Tratado.</p>		<p>se establece la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte" que para tales efectos se emita, en el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para la mercancía originaria que se importe al amparo del Tratado, y</p> <p>IX. Si la solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen emitida por el importador, de conformidad con el artículo 5.4(1)(d) del Tratado, tendrá que demostrar a solicitud de la autoridad aduanera que la mercancía es originaria.</p>	<p>III. Proporcionar, cuando lo solicite la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación o en cualquier momento que lo considere necesario, una copia de la certificación de origen válida;</p> <p>IV. Proporcionar, cuando lo solicite la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación o en cualquier momento que lo considere necesario, los documentos señalados en el artículo 5.4(3) y en la regla 24 de la presente Resolución, que acrediten el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.18 del Tratado;</p> <p>V. Presentar la rectificación al pedimento y pagar las contribuciones que se hubieran omitido, si el importador tiene razones para creer que la certificación de origen se basó en información incorrecta que pudiera afectar su exactitud o validez.</p> <p>No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de la mercancía, siempre que pague las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la misma, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección automatizado;</p> <p>VI. Si la solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen emitida por un productor que no es el exportador de la mercancía, demostrar documentalmente, a solicitud de la autoridad aduanera, que la mercancía no fue sometida a ningún proceso de producción ulterior o a cualquier otra operación distinta a la descarga, recarga u otra necesaria para preservarla en buena condición o para transportarla a territorio nacional;</p> <p>VII. Transmitir y presentar el certificado de elegibilidad cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte", que para tales efectos se emita, en el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para la mercancía no originaria que se importe al amparo del Tratado, vigente a la fecha de que se trate;</p> <p>VIII. Declarar en el pedimento la clave correspondiente conforme al Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes respecto de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar "<i>Sugar Reexport Program</i>" en los casos que así lo prevea el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte" que para tales efectos se emita, en el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para la mercancía originaria que se importe al amparo del Tratado, y</p> <p>IX. Si la solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen emitida por el importador, de conformidad con el artículo 5.4(1)(d) del</p>
--	--	--	---	--

				Tratado, tendrá que demostrar a solicitud de la autoridad aduanera que la mercancía es originaria.
42;	<p>42.- Para los efectos del artículo 5.8(1) del Tratado y de conformidad con lo establecido en el Código, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, deberá conservar durante un plazo no menor a 5 años contados a partir del día siguiente a la fecha de la importación, los documentos relacionados con ésta, incluyendo la certificación de origen, así como la información, incluidos los documentos, necesarios para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 33, fracción VI de esta Resolución, de ser aplicable.</p>		<p>42.- Para los efectos del artículo 5.8(1) del Tratado y de conformidad con lo establecido en el Código, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, deberá conservar durante un plazo no menor a 5 años contados a partir del día siguiente a la fecha de la importación, los documentos relacionados con ésta, incluyendo la certificación de origen válida; todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y califica para trato arancelario preferencial, en el caso de que la solicitud se haya basado en la certificación de origen emitida por éste, así como la información, incluidos los documentos, necesarios para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 33, fracción VI de esta Resolución, de ser aplicable.</p>	<p>42.- Para los efectos del artículo 5.8(1) del Tratado y de conformidad con lo establecido en el Código, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, deberá conservar durante un plazo no menor a 5 años contados a partir del día siguiente a la fecha de la importación, los documentos relacionados con ésta, incluyendo la certificación de origen válida; todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y califica para trato arancelario preferencial, en el caso de que la solicitud se haya basado en la certificación de origen emitida por éste, así como la información, incluidos los documentos, necesarios para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 33, fracción VI de esta Resolución, de ser aplicable.</p>
62;	<p>62.- Para los efectos del artículo 5.9(17) del Tratado, cuando a través de verificaciones de origen la autoridad aduanera identifique un patrón de conducta de un importador, exportador o productor respecto a la presentación de declaraciones falsas o infundadas, en el sentido que una mercancía importada califica como originaria, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por ese importador, exportador o productor, hasta que se demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias, de conformidad con lo establecido en los Capítulos 4, 5 y 6 del Tratado.</p>		<p>62.- Para los efectos del artículo 5.9(17) del Tratado, cuando a través de verificaciones de origen la autoridad aduanera identifique un patrón de conducta de un importador, exportador o productor respecto a la presentación de declaraciones falsas o infundadas, en el sentido que una mercancía importada califica como originaria, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas, por ese importador, exportador o productor, respectivamente ,hasta que demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias, de conformidad con lo establecido en los Capítulos 4, 5 y 6 del Tratado</p>	<p>62.- Para los efectos del artículo 5.9(17) del Tratado, cuando a través de verificaciones de origen la autoridad aduanera identifique un patrón de conducta de un importador, exportador o productor respecto a la presentación de declaraciones falsas o infundadas, en el sentido que una mercancía importada califica como originaria, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas, por ese importador, exportador o productor, respectivamente ,hasta que demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias, de conformidad con lo establecido en los Capítulos 4, 5 y 6 del Tratado</p>
63, segundo párrafo; 63, con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo,	<p>63.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.9(18) del Tratado, el envío y notificación de cualquier documento emitido por la autoridad aduanera al exportador, al productor o a la administración aduanera de otra Parte, deberá efectuarse mediante cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción, tales como:</p> <p>I. Correo electrónico; II. Servicio de mensajería internacional; III. Servicio de correo certificado, o IV. <u>Cualquier otro medio que acuerden las Partes.</u></p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, será suficiente para la autoridad aduanera basarse en la información de contacto del certificador, exportador o productor proporcionada en la certificación de origen.</p> <p>Las notificaciones que deban realizarse a personas localizadas en territorio nacional, deberán efectuarse conforme a lo establecido en el Código.</p>	<p>63.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.9(18) del Tratado, el envío y notificación de cualquier documento emitido por la autoridad aduanera al importador, exportador, productor o a la administración aduanera de otra Parte, deberá efectuarse mediante cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción, tales como:</p> <p>I. a III. ... IV. <u>Buzón Tributario, según corresponda....</u></p>	<p>Para los efectos del párrafo anterior, será suficiente para la autoridad aduanera basarse en la información de contacto del certificador, exportador o productor proporcionada en la certificación de origen válida</p> <p>Ante la imposibilidad de que la autoridad aduanera notifique algún documento a través de los medios señalados en las fracciones I y II del párrafo primero de esta regla, la notificación deberá realizarse conforme a lo establecido en el Código para las notificaciones que deban surtir sus efectos en el extranjero.</p>	<p>63.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.9(18) del Tratado, el envío y notificación de cualquier documento emitido por la autoridad aduanera al importador, exportador, productor o a la administración aduanera de otra Parte, deberá efectuarse mediante cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción, tales como:</p> <p>I. Correo electrónico; II. Servicio de mensajería internacional; III. Servicio de correo certificado, o IV. Buzón Tributario, según corresponda....</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, será suficiente para la autoridad aduanera basarse en la información de contacto del certificador, exportador o productor proporcionada en la certificación de origen válida.</p> <p>Ante la imposibilidad de que la autoridad aduanera notifique algún documento a través de los medios señalados en las fracciones I y II del párrafo primero de esta regla, la notificación deberá realizarse conforme a lo establecido en el Código para las notificaciones que deban surtir sus efectos en el extranjero.</p>

				Las notificaciones que deban realizarse a personas localizadas en territorio nacional, deberán efectuarse conforme a lo establecido en el Código.
63.2, segundo párrafo;		<p>63.2.- De conformidad con la subsección 16(6) de las Reglamentaciones Uniformes, cuando un productor de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados u otros vehículos que se importen a territorio nacional elija promediar su cálculo de valor de contenido regional, deberá notificar a la autoridad aduanera su elección conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la información prevista en la subsección 16(3) de las Reglamentaciones Uniformes al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, durante el cual se exportarán los vehículos, o un período más corto que la autoridad aduanera podrá aceptar.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Av. Paseo de la Reforma, número 10, piso 26, Torre Caballito, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y enviada al correo electrónico acaoce.origen@sat.gob.mx.</p>	<p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, acceso Hidalgo, colonia Guerrero, C.P. 06300, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, antes de torniquetes, lado derecho, y enviada al correo electrónico acaoce.origen@sat.gob.mx.</p>	<p>63.2.- De conformidad con la subsección 16(6) de las Reglamentaciones Uniformes, cuando un productor de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados u otros vehículos que se importen a territorio nacional elija promediar su cálculo de valor de contenido regional, deberá notificar a la autoridad aduanera su elección conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la información prevista en la subsección 16(3) de las Reglamentaciones Uniformes al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, durante el cual se exportarán los vehículos, o un período más corto que la autoridad aduanera podrá aceptar.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, acceso Hidalgo, colonia Guerrero, C.P. 06300, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, antes de torniquetes, lado derecho, y enviada al correo electrónico acaoce.origen@sat.gob.mx.</p>
63.3, segundo párrafo;		<p>63.3.- De conformidad con la subsección 18(16) inciso g) de las Reglamentaciones Uniformes, cuando un productor de un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado opte por promediar el cálculo del valor de contenido laboral, presentará su elección ante la autoridad aduanera, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la información prevista en la subsección 16(16) de las Reglamentaciones Uniformes, al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, o un periodo más corto que la autoridad aduanera pueda aceptar.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Av. Paseo de la Reforma, número 10, piso 26, Torre Caballito, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y enviada al correo electrónico acaoce.origen@sat.gob.mx.</p>	<p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, acceso Hidalgo, colonia Guerrero, C.P. 06300, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, antes de torniquetes, lado derecho, y enviada al correo electrónico acaoce.origen@sat.gob.mx.</p>	<p>63.3.- De conformidad con la subsección 18(16) inciso g) de las Reglamentaciones Uniformes, cuando un productor de un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado opte por promediar el cálculo del valor de contenido laboral, presentará su elección ante la autoridad aduanera, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la información prevista en la subsección 16(16) de las Reglamentaciones Uniformes, al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, o un periodo más corto que la autoridad aduanera pueda aceptar.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, acceso Hidalgo, colonia Guerrero, C.P. 06300, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, antes de torniquetes, lado derecho, y enviada al correo electrónico acaoce.origen@sat.gob.mx.</p>
72, primer párrafo;		<p>72.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11 del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual</p>	<p>72.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11 del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual deberá rectificar el pedimento y presentar la</p>	<p>72.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11 del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual deberá rectificar el pedimento y presentar la solicitud correspondiente, a más</p>

	deberá rectificar el pedimento y presentar la solicitud correspondiente en el mes siguiente ; esto se podrá efectuar a más tardar un año posterior a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó a territorio nacional y cumplir, con los requisitos y condiciones conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.		solicitud correspondiente, a más tardar un año posterior a la fecha en que se hubiera efectuado la importación , siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó a territorio nacional y cumplir con los requisitos y condiciones conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.	tardar un año posterior a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó a territorio nacional y cumplir con los requisitos y condiciones conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.
85;		85.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 del Tratado, la asesoría o información prevista en dicho artículo sobre devolución de aranceles se proporcionará a través del número de orientación telefónica MarcaSAT 5562722728 o de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).	85.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 del Tratado, la asesoría o información prevista en dicho artículo sobre devolución de aranceles se proporcionará a través del número de orientación telefónica MarcaSAT desde cualquier parte del país 5562722728 o (+52) 5562722728 desde el exterior del país , o a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).	85.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 del Tratado, la asesoría o información prevista en dicho artículo sobre devolución de aranceles se proporcionará a través del número de orientación telefónica MarcaSAT desde cualquier parte del país 5562722728 o (+52) 5562722728 desde el exterior del país, o a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).
87, primer y tercer párrafos;	<p>87.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.16 del Tratado, una oficina de aduana podrá, por iniciativa propia o apetición de un importador o exportador, solicitar a la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través del territorio nacional, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a futuro, pendiente, o haya sido completada.</p> <p>Dicha orientación se proporcionará si el importador o exportador considera que el trato aduanero aplicado o propuesto para ser aplicado por la oficina de aduana a una operación específica, es incompatible con el trato aduanero proporcionado a una operación idéntica por otra oficina de aduana.</p> <p>Para tales efectos, las aduanas enviarán su solicitud de orientación al correo de facilitacion@sat.gob.mx, adjuntando en su caso, el escrito libre que le hubiere presentado el importador o exportador, mismo que deberá contener los elementos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Descripción del caso, anexando los documentos que considere convenientes. II. Correo electrónico, mediante el cual se atenderá la solicitud. III. Manifestar si existen otras consultas pendientes o resueltas relacionadas con la solicitud. 		<p>87.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.16 del Tratado, una oficina de aduana podrá, por iniciativa propia o apetición de un importador o exportador, solicitar a la autoridad competente de la Agencia Nacional de Aduanas de México que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través del territorio nacional, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a futuro, pendiente, o haya sido completada.</p> <p>...</p> <p>Para tales efectos, las aduanas enviarán su solicitud de orientación al correo de facilitacion@anam.gob.mx, adjuntando en su caso, el escrito libre que le hubiere presentado el importador o exportador, mismo que deberá contener los elementos siguientes:</p> <p>..."</p>	<p>87.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.16 del Tratado, una oficina de aduana podrá, por iniciativa propia o apetición de un importador o exportador, solicitar a la autoridad competente de la Agencia Nacional de Aduanas de México que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través del territorio nacional, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a futuro, pendiente, o haya sido completada.</p> <p>Dicha orientación se proporcionará si el importador o exportador considera que el trato aduanero aplicado o propuesto para ser aplicado por la oficina de aduana a una operación específica, es incompatible con el trato aduanero proporcionado a una operación idéntica por otra oficina de aduana.</p> <p>Para tales efectos, las aduanas enviarán su solicitud de orientación al correo de facilitacion@anam.gob.mx, adjuntando en su caso, el escrito libre que le hubiere presentado el importador o exportador, mismo que deberá contener los elementos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Descripción del caso, anexando los documentos que considere convenientes. II. Correo electrónico, mediante el cual se atenderá la solicitud. III. Manifestar si existen otras consultas pendientes o resueltas relacionadas con la solicitud. <p>En caso de que exista alguna resolución previa emitida sobre la misma operación y respecto a los mismos hechos y circunstancias, no podrá emitirse respuesta a la solicitud de orientación.</p> <p>Asimismo, el solicitante podrá proporcionar la información que estime conveniente hasta en tanto no se haya emitido</p>

	<p>En caso de que exista alguna resolución previa emitida sobre la misma operación y respecto a los mismos hechos y circunstancias, no podrá emitirse respuesta a la solicitud de orientación.</p> <p>Asimismo, el solicitante podrá proporcionar la información que estime conveniente hasta en tanto no se haya emitido respuesta a la solicitud. Lo anterior, con reserva de que la autoridad competente requiera información adicional.</p>			<p>respuesta a la solicitud. Lo anterior, con reserva de que la autoridad competente requiera información adicional.</p>
<p>y del anexo 1, primer párrafo y las fracciones I y V;</p>	<p>Una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme al Anexo 5-A del Tratado deberá incluir los siguientes elementos:</p> <p>I. Certificación de Origen por el Exportador o Productor. Indique si el certificador es el exportador o productor, de conformidad con el artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).</p> <p>V. Importador. Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador. La dirección del importador será en el territorio de una de las Partes.</p>		<p>"Una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial deberá incluir los siguientes elementos, conforme al Anexo 5-A del Tratado:</p> <p>I. Certificación de Origen por el <u>Importador</u>, Exportador o Productor. Indique si el certificador es el importador, exportador o productor, de conformidad con el artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).</p> <p>...</p> <p>V. Importador. Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador; en caso de ser distinto del certificador.</p> <p>..."</p>	<p>"Una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial deberá incluir los siguientes elementos, conforme al Anexo 5-A del Tratado:</p> <p>I. Certificación de Origen por el Importador, Exportador o Productor. Indique si el certificador es el importador, exportador o productor, de conformidad con el artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).</p> <p>...</p> <p>V. Importador. Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador; en caso de ser distinto del certificador.</p>
<p>25.3;</p>			<p>25.3.- Para los efectos del artículo 5.2(2)(d) del Tratado, el importador podrá solicitar trato arancelario preferencial con base en una certificación de origen válida emitida por éste, siempre que:</p> <p>I. No se base en una certificación de origen o declaración escrita expedida por el exportador o productor, y</p> <p>II. No efectúe una solicitud de trato arancelario preferencial subsecuente para la misma importación, basada en una certificación de origen emitida por el exportador o productor.</p> <p>...</p>	<p>25.3.- Para los efectos del artículo 5.2(2)(d) del Tratado, el importador podrá solicitar trato arancelario preferencial con base en una certificación de origen válida emitida por éste, siempre que:</p> <p>I. No se base en una certificación de origen o declaración escrita expedida por el exportador o productor, y</p> <p>II. No efectúe una solicitud de trato arancelario preferencial subsecuente para la misma importación, basada en una certificación de origen emitida por el exportador o productor.</p> <p>...</p>